

RESOLUCION N° 1712 DEL 06 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6617-25

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la señora **LINA MARIA VALENCIA OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.074.817, en calidad de **PROPIETARIA**, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural **1) CM CAMPESTRE HOTELERO FINCA PANACA I ETAPA CASA OCHO 8 TIPO NOGAL VRDA EL PTAL LT INTERIOR O CASA 8 TIPO PORTAL** ubicado en la vereda **KERMAN** en el municipio de **QUIMBAYA** identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-173979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **0002000000020801800000372** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal Persistente o Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 2**, radicado bajo el expediente administrativo No. **6617-25**.

B) Que el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, diligenciado por la señora **LINA MARIA VALENCIA OCAMPO** en calidad de **PROPIETARIA**.
- Certificado de tradición, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-173979** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia, con fecha de expedición el 15 de mayo de 2025.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lina María Valencia Ocampo.

C) Que, el día 25 de junio de 2025, por medio del radicado No. 9279, el personal jurídico adscrito a esta Corporación emitió requerimiento, en el cual se indicó y solicitó lo siguiente:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de trámites de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, me permito informarle que la documentación presentada bajo el radicado No. **6617-25**, relacionada a la solicitud de aprovechamiento forestal que se pretende realizar en el predio denominado **1) CM CAMPESTRE HOTELERO FINCA PANACA I ETAPA CASA OCHO 8 TIPO NOGAL VRDA EL PTAL LT INTERIOR O CASA 8 TIPO PORTAL** ubicado en la vereda **KERMAN** en el municipio de **QUIMBAYA** con matricula inmobiliaria No. **280-173979** y la*

RESOLUCION N° 1712 DEL 06 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6617-25

ficha catastral **000200000020801800000372**, se realizó la revisión de los documentos allegados bajo el mencionado radicado, encontrando las siguientes situaciones y con el fin dar continuidad a la misma es necesario que subsane:

1) Se verifica que el "Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal" se seleccionó la clase de aprovechamiento de productos forestales maderables **PERSISTENTE**, y a su vez en el punto B seleccionó productos forestales no maderables **DOMESTICO**, y el punto D aprovechamiento forestal de guadua **TIPO 2**, por lo tanto, se requiere que se **aclare** cuál es el trámite que se pretende realizar ante esta Corporación, toda vez, que lo anteriormente mencionado obedece a trámites diferentes.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta, que el aprovechamiento de guadua y bambusales es **GUADUA TIPO 1, GUADUA TIPO 2 y CAMBIO DEFINITIVO EN EL USO DEL SUELO** y las clases de aprovechamiento forestal para bosques naturales son únicos, persistentes y domésticos a excepción del aprovechamiento de árboles aislados.

Así mismo, se debe tener en cuenta que, si se pretende llevar a cabo el trámite de guadua tipo 2, este debe ir acompañado de un Estudio para aprovechamiento Tipo 2 (Según términos de referencia establecidos en la Resolución 1740 de 2016. Estudio técnico elaborado por Ingeniero Forestal, profesional con estudio de postgrado en silvicultura o firma especializada).

Por lo tanto, se requiere que aclare el tipo de trámite que pretende realizar, para lo cual, puede acercarse a la entidad a fin de prestarle toda la asesoría jurídica que requiere para determinar el trámite a seguir.

2) Se allegó con la documentación el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 280-173979, el cual a su lectura efectivamente pertenece a la señora Lina María Valencia, sin embargo, se plasmó en el punto número 4.1 del FUN "Número de matrícula inmobiliaria 280-173979 "Nueva 280-180353"", sin embargo, de esta última matrícula no se allegó el certificado de tradición.

Por lo anterior, se solicita aclaración, si efectivamente pretende realizar el aprovechamiento forestal en el predio 280-173979, o si por el contrario va a ser en el predio 280-180353; en este caso debe allegar la documentación correspondiente para este predio cumpliendo con los requisitos para ello.

3) Presentar debidamente diligenciado el Formato de Información de Costos de Proyecto, Obra o Actividad.

Una vez se cuente con lo requerido, se deberá presentar personalmente a la CRQ o de manera virtual al correo electrónico servicioalcliente@crq.gov.co indicando el radicado del trámite de aprovechamiento forestal **6617-25** y posteriormente, se efectuará el inmediato traslado al personal competente para dar continuidad al trámite (...).

D) Que, a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento efectuado, habiéndose superado el termino otorgado para ello.

RESOLUCION N° 1712 DEL 06 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6617-25

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que, el mencionado Decreto, determina las diferentes clases de aprovechamientos forestales:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

RESOLUCION N° 1712 DEL 06 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6617-25

Que, no obstante lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que la Resolución 1740 de 2016 definió, frente a los tipos de aprovechamientos forestales, lo siguiente:

Artículo 4o. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:

Aprovechamiento Tipo 2: Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas superiores a una (1) hectárea.

(...)

Estudio para aprovechamiento Tipo 2: Contiene los sistemas, métodos y equipos a utilizar para el aprovechamiento de guadual y/o bambusal natural Tipo 2 ubicado en propiedad pública o privada; así como, las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de estas especies. Este estudio debe ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado en el aprovechamiento.

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

RESOLUCION N° 1712 DEL 06 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6617-25

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **6617-25** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 6617-25**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se realizó un requerimiento el día 25 de junio de 2025, por medio del radicado No. 9279, sobre la documentación aportada de forma previa al Auto de Inicio, por lo anterior, se verificó que el día 26 de junio de 2025 de acuerdo con el acuse de envío de la empresa de servicios postales **ESM LOGISTICA SAS**, la cual reposa en el expediente, el solicitante recibió el requerimiento mencionado, pero a la fecha no allegó lo requerido.

Lo anterior quiere decir que el solicitante no presentó lo requerido, por lo tanto, no cumple con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento a este, en virtud a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

RESOLUCION N° 1712 DEL 06 DE AGOSTO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6617-25

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la señora **LINA MARIA VALENCIA OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.074.817, quien en calidad de **PROPIETARIA**, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural **1) CM CAMPESTRE HOTELERO FINCA PANACA I ETAPA CASA OCHO 8 TIPO NOGAL VRDA EL PTAL LT INTERIOR O CASA 8 TIPO PORTAL** ubicado en la vereda **KERMAN** en el municipio de **QUIMBAYA** identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-173979** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **0002000000020801800000372** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRO**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal Persistente o Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 2**, radicado bajo el expediente administrativo No. **6617-25**, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Aclarar que, toda vez que no obra en el expediente constancia de que se haya realizado pago alguno por concepto del presente trámite, no se ordena devolución de dinero.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **6617-25**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, por parte de la señora **LINA MARIA VALENCIA OCAMPO** en calidad de **PROPIETARIA** se procede a notificar el presente acto

RESOLUCION N° 1712 DEL 06 DE AGOSTO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 6617-25**

administrativo a la dirección electrónica Gconnection2@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –

Proyección Jurídica:
María Victoria Giraldo Bolano
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Aprobación Jurídica:
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ